Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para dar atención a las solicitudes de desistimiento tácito presentadas el 10 de octubre y 22 de noviembre de 2021 (Documentos 01 y 02), por parte de la apoderada judicial del demandado dentro del asunto, queda para proveer. Buga, Valle del Cauca**, febrero 25 de 2022.**

MATEO BENAVIDES.
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
BANCO DE BOGOTA (cesionario).
Demandado: **EDGAR ANDRES DE LA CRUZ RENGIFO**
Rad. No.: 761114003003-**2012-00429-**00

A S U N T O :

Como único asunto el juzgado pasa a la revisión de la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del señor **ARNULFO GUILLERMO PANTOJA GONZALEZ**, memoriales del **11 de octubre y 22 de noviembre de 2021** [Documento 01 y 02], realizado el respectivo estudio en su integridad del expediente se determina que el señor GUILLERMO PANTOJA, ya no hace parte del proceso según lo resuelto en auto interlocutorio No.0397 del 24 de febrero de 2015, de igual manera se ordenó el levantamiento de las medidas en su contra y se expidió el respectivo oficio folios 121 y 122 del expediente físico. Y por auto 962 del 15 de mayo de 2019, se tiene como CESIONARIO al BANCO DE BOGOTÁ **auto notificado por estado 070 del 16 de mayo de 2019. (**Folios 167 y 168 del cuaderno 1 físico).

Sin embargo, a **folio 121 del cuaderno 2,** reposa la última actuación realizada dentro del proceso siendo el **auto No.660 del 01 de octubre de 2019**, notificado en estado No.142 del **04 de octubre de 2019**.

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde la emisión de este último auto no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, se debería dar celeridad al proceso o cauteloso cuidado.

Se extrae que ha pasado aproximadamente más de **dos (2) años,** si se contara desde la fecha de notificación de la última actuación que reposa en el expediente

(**04 de octubre de 2019**) hasta el momento, pero como la justicia atravesó una suspensión de términos judiciales que sumados fueron 107 días en los cuales no corrieron términos, días que no se tendrán en cuenta para realizar el computo del tiempo de inactividad, de igual manera no se tiene en cuenta el tiempo de vacancia judicial.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso;

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
>
> *(…)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
> *(…)"* (Subrayado y negrilla Propio).

Bajo este entendido en vista de que el asunto contaba con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, y que el tiempo contado desde la última actuación restado el termino de suspensión superan los dos años dispuestos en la norma esta oficina judicial el despacho de oficio decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto en referencia por permanecer inactivo por más de dos años, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso bajo los parámetros del numeral 2, literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Una vez en firme** la presente providencia se procederá a cancelar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9275a78c42eb634f67ec10d8877d1eed5739369fd01546d57a2e116e91c599**
Documento generado en 28/02/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica